

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 7055 DE 22/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 369 del 14/09/2001 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20235341604702 de 12/07/2023.**

Mediante radicado 20235341604702 de 12/07/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 21121A de 6/12/2022, impuesto al vehículo de placa XWC456, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**, toda vez que se encontró que: "No porta Extracto de Contrato", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 21121A de 6/12/2022, levantado por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para



**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.21121A de 6/12/2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, a través del vehículo de placas XWC456, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**9.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.**

**Radicado No. 20235341604702 de 9/10/23.**

Mediante radicado 20235341604702 de 12/07/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 21121A de 6/12/2022, impuesto al vehículo de placa XWC456, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**, toda vez que se encontró que: *"la tarjeta de operación se encuentra vencida"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**,

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de*



**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 21121A de 6/12/2022, impuesto al vehículo de placas XWC456, por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No.21121A de 6/12/2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas XWC456, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.3. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGO PRIMERO** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento

**RESOLUCIÓN No 7055 DE 22/07/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT.890270078 - 0.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.07.23  
09:35:06 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**  
**TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Correo electrónico:** [transportessansilvestre@gmail.com](mailto:transportessansilvestre@gmail.com)  
**Dirección:** CL 51 3 73  
Santander, Barrancabermeja

**Proyecto:** Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT  
**Revisó:** Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT  
**Revisó:** Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**SuperTransporte**

**RESOLUCIÓN No** 7055 **DE** 22/07/2024  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*





20235341604702

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 21121A del 06/1  
 Fecha Rad: 12-07-2023 02:36 Radicador: LUZGIL  
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**

INFORME NUMERO: 21121A

1. FECHA Y HORA

2022-12-06 HORA: 17:04:50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BANCO TAMALAMEQUE 9 -

EL BANCO EL BANCO (MAGDALENA)

3. PLACA: XWC456

4. EXPEDIDA: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 165320

FECHA: 2021-09-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 1067031767

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 34

NOMBRE: YELIN ALBERTO BRITO YANEZ

DIRECCION: EL BANCO

TELEFONO: 000000000

MUNICIPIO: TAMALAMEQUE (CESAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10009196192

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: no porta

VIGENCIA: 2018-12-13

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VICTOR LOPEZ CHAMORRO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 5011319

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: transporte San silvestres

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 00000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 9

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: no suministro

NUMERO: no suministro

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: el banco

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: no

MUNICIPIO: EL BANCO (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: decision

NUMERAL: 1999

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: no suministro

FECHA: 2022-12-03 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2022-12-03 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO Y LA TARGETA DE OPERACION SE ENCUENTRA VENCIDA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: LUIS ALBERTO NARVAEZ BARRIOS

PLACA: 107994 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 1085036430



**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 22/07/2024 - 13:30:28  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.  
Nit : 890270078-0  
Domicilio: Barrancabermeja, Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 1456  
Fecha de matrícula: 03 de mayo de 1973  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 51 3 73 - Sector comercial  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico : transportessansilvestre@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 6224371  
Teléfono comercial 2 : 3142614239  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 51 3 73  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico de notificación : transportessansilvestre@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 271 del 14 de abril de 1973 de la Notaria 2a. De Barrancabermeja de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 1973, con el No. 730142 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 3438 del 05 de octubre de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2020, con el No. 7823 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL EN CONTRA DE TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. RADICADO 2020-00322-00.

Por Oficio No. 3978 del 07 de diciembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2020, con el No. 7878 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda civil en contra de transportes san silvestre S.A. Radicado 2020-00393-00.

Por Oficio No. 0499 del 21 de junio de 2024 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2024, con el No. 9389 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL RAD: 2024-00082.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

## CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 25919 de 15 de marzo de 2019 se registró el acto administrativo No. 20194680002331 de 28 de mayo de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 2: Se reforma según Escritura Pública No. 2903 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrita el 22 de diciembre de 2021 consta: La sociedad TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A. La explotación comercial del servicio de transporte terrestre automotor en todas las modalidades para la prestación del servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en: buses, busetas, servivans, micro busetas, taxis, camperos, camionetas; móvil carga, carga en todas sus modalidades y Actividades Afines, con vehículos propios o de terceros, en los radios de acción Urbano, Suburbano, veredal, Inter veredal, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional en todo tipo de vehículo. Homologados por las autoridades del transporte del país. El servicio de transporte de pasajeros podrá ser "colectivo, individual, mixto, especial, escolar, turístico, empresarial o en cualquier otra modalidad debidamente autorizada. El servicio de transporte de carga seca o líquida tendrá como finalidad la movilización de objetos, mercancías en general, paquetes, encomiendas, documentos y otros efectos, todo ello con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho servicio. B. La explotación comercial en todas sus modalidades del servicio de transporte de pasajeros, carga seca y líquida de fluidos por medio fluvial y marítimo, homologados por las autoridades de transporte del país. C. Compra, venta, importación, exportación de vehículos automotores, nacionales e importados. D. Participar en la constitución de sociedades, como socio o accionista, que tengan como finalidad conformar sistemas de rutas, administrar y/u operar sistemas o subsistemas de rutas para la integración en la prestación del servicio de transporte masivo, especial, escolar o de turismo. E. Realizar convenios de colaboración empresarial, cooperación, consorcios, uniones temporales o asociaciones entre empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor y en general todo lo que tenga que ver con la industria del transporte. F. La distribución, compraventa, importación y exportación de insumos relacionados con la industria automotriz y para el transporte, sea este público o privado, tales como repuestos, llantas, partes y accesorios, herramientas, combustibles, lubricantes y afines o complementarios. G. La constitución, construcción y explotación comercial e industrial de estaciones de servicio para el recibo, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de hidrocarburos, gas vehicular y de otros productos derivados del petróleo y petroquímicos, así como estaciones de suministro de carga de automotores eléctricos. H. Establecer talleres autorizados y habilitados para el mantenimiento y reparación automotriz en general. I. Recibir vehículos en administración o en arrendamiento o bajo cualquier otra modalidad, para su explotación. J. La inversión de sus utilidades en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, títulos, derechos u otros documentos "de inversión, en entidades públicas privadas o mixtas en toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales e inmuebles, a fin de obtener rentabilidad de ellos. K. La representación de casas nacionales o extranjeras que distribuyan algún o algunos de los productos de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, reparación, laminación, latonería y pintura de los vehículos automotores en general. L. En desarrollo del objeto social antes enunciado, la sociedad podrá establecer sucursales, establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles en arriendo, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; celebrar contratos mediante los cuales se logre un eficiente aprovechamiento de su infraestructura; contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; construir o participar en sociedades comerciales, empresas unipersonales, asociaciones sin ánimo de lucro y fundaciones cuyo objeto principal sea el desarrollo de actividades relacionadas con el transporte. M. La sociedad podrá asumir, cualquier forma asociativa o de Colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social. N. Explotar marcas, lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal, previa autorización de su(s) autores. O. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda

**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de " títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. P. Participar en licitaciones públicas y privadas. Q. Celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o Financieras. R. Representar personas naturales o jurídicas, nacionales o Extranjeras que desarrollen, actividades iguales, similares, conexas o relacionadas al objeto social. S. Y en general celebrar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento al objeto aquí descrito.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 318.500.000,00
No. Acciones	318.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 309.700.000,00
No. Acciones	309.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 309.700.000,00
No. Acciones	309.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representacion legal: El representante legal es el gerente y su suplente el subgerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del gerente: A) ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; b) suspender los empleados de su dependencia, nombrar interinamente los reemplazos y dar oportunamente cuenta de ella a la junta directiva para que esta resuelva lo definitivo; c) ejecutar los actos o contratos que tienda a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la aprobacion de la asamblea general de accionistas o a la junta directiva, segun el caso, aquellos que requieran de la autorizacion de dicho organos sociales; d) velar por todos los empleados de la sociedad cumplan oportunamente sus deberes e informar a la junta directiva cuando observe deficiencia sobre el particular; e) presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe por escrito detallado sobre la situacion economica de la empresa y las innovaciones que estime convenientes intriducir para el mejor servicio de sus intereses; f) cumplir las demas funciones que le asigne la asamblea general de accionistas, la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Otras funciones del gerente: En el ejercicio de sus funciones, el gerente dentro de los limites y con los requisitos senalados en estos estatutos, podra enajenar a cualquier titulo los bienes sociales o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; comparcer en juicio en se discutan la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer toda clase de recursos, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depositos en bancos, celebrar el contrato de cambio de todas sus manifestaciones y firmar letras, pagare, cheques, libranzas y cualesquiera otros documentos, asi como negociarlos, tenerlos, cobrarlos y en una palabra, ejecutar a nombre de la sociedad todos los actos pertinentes al desarrollo del objeto social.

Limitaciones del gerente: El gerente podra firmar titulos valores mayor a veinte ( 20 ) salarios minimos mensuales vigentes en los siguientes casos: 1. Compra de combustible con destino a la estacion de servicio de





**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la empresa. 2. Pago de impuestos nacionales y municipales. 3. Pago de prestaciones sociales y convencionales de los empleados. 4. Aportes para fiscales (instituto de seguros sociales, cafaba, sena).

Funciones del subgerente: Son funciones del subgerente a mas de las señaladas para el gerente, reemplazar al gerente en sus faltas temporales o definitivas. Para los efectos de este artículo, endiendese por faltas definitivas la muerte, la renuncia aceptada y la separacion del cargo por mas de cinco (5) dias habiles sin previa licencia.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 130 del 27 de abril de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2024 con el No. 35928 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	CAROLINA MILLAN QUIÑONEZ	C.C. No. 63.502.595
SUBGERENTE	ALFREDO PINILLA TORRES	C.C. No. 91.184.123

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 130 del 27 de abril de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2024 con el No. 35927 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON PRINCIPAL	JHON FREDY GUARIN VERGEL	C.C. No. 91.422.685
SEGUNDO RENGLON PRINCIPAL	MILTON TELLEZ BAQUERO	C.C. No. 80.056.162
TERCER RENGLON PRINCIPAL	ERNEY DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ	C.C. No. 91.438.399
CUARTO RENGLON PRINCIPAL	GLORIA ALBA MANCIPE DE GOMEZ	C.C. No. 37.833.813
QUINTO RENGLON PRINCIPAL	ALBERTO SUAREZ LOPEZ	C.C. No. 91.420.727

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON SUPLENTE	CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ	C.C. 91.066.860
SEGUNDO RENGLON SUPLENTE	ROSO ABEL ORTEGA ESTEBAN	C.C. 91.234.767
TERCER RENGLON SUPLENTE	JOSE EDILBERTO BELTRAN RESTREPO	C.C. 91.437.499
CUARTO RENGLON SUPLENTE	JOSE CRISTOBAL CALDERON RODRIGUEZ	C.C. 91.420.252



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

QUINTO RENGLON SUPLENTE

LUIS ALBERTO ROMERO JIMENEZ

C.C. 77.025.464

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 113 del 15 de abril de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023 con el No. 33712 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE GREGORIO MARULANDA MARTINEZ	C.C. No. 91.443.269	77439 T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ DARY RAMIREZ ROQUE	C.C. No. 63.468.662	122780 T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- \*) E.P. No. 897 del 25 de octubre de 1973 de la Notaria 2a. De Barrancabermeja 830192 del 26 de octubre de 1983 del libro IX
- \*) E.P. No. 466 del 07 de marzo de 1988 de la Notaria 2a. De Barrancabermeja 880636 del 11 de marzo de 1988 del libro IX
- \*) E.P. No. 202 del 07 de febrero de 1992 de la Notaria 1a. De Barrancabermeja 922568 del 12 de febrero de 1992 del libro IX
- \*) Acta No. 57 del 01 de abril de 1995 de la Asamblea De Accionistas En Barrancabermeja 3829 del 28 de abril de 1995 del libro IX
- \*) Acta No. 61 del 23 de marzo de 1996 de la Asamblea De Accionistas En Barrancabermeja 4391 del 18 de abril de 1996 del libro IX
- \*) Acta No. 66 del 06 de abril de 1997 de la Asamblea De Accionistas En Barrancabermeja 4967 del 22 de abril de 1997 del libro IX
- \*) E.P. No. 626 del 18 de marzo de 1997 de la Notaria 1a. De Barrancabermeja 5004 del 16 de mayo de 1997 del libro IX
- \*) E.P. No. 626 del 18 de marzo de 1997 de la Notaria 1a. De Barrancabermeja 5004 del 16 de mayo de 1997 del libro IX
- \*) E.P. No. 626 del 18 de marzo de 1997 de la Notaria 1a. De Barrancabermeja 5004 del 16 de mayo de 1997 del libro IX
- \*) Acta No. 72 del 11 de julio de 1998 de la Asamblea De Accionistas En Barrancabermeja 5719 del 12 de agosto de 1998 del libro IX
- \*) E.P. No. 1359 del 14 de mayo de 1998 de la Notaria 1a. De Barrancabermeja 5721 del 13 de agosto de 1998 del libro IX
- \*) E.P. No. 2903 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera Barrancabermeja 30607 del 22 de diciembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rBb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4922  
**Otras actividades Código CIIU:** L6810 N7710

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSPORTE SAN SILVESTRE

Matrícula No.: 1457

Fecha de Matrícula: 02 de mayo de 1973

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 51 3 73 SECTOR COMERCIAL - Sector Comercial

Municipio: Barrancabermeja, Santander

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 4879 del 11 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2017, con el No. 6358 del Libro VIII, se decretó DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 4746 del 05 de octubre de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2020, con el No. 7821 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, RADICADO 2020-00222.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 936 del 12 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2021, con el No. 7954 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RAD 2021-00110-00.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 708 del 18 de marzo de 2020 del Juzgado Quinto Civil de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2021, con el No. 8025 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2894 del 04 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021, con el No. 8216 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 368 del 17 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2022, con el No. 8293 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio rdo. 2021-00750.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. TD-1438-23 del 29 de noviembre de 2023 de la Secretaría De Hacienda Y Del Tesoro de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 9142 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento de comercio por proceso de cobro coactivo resolución 448/2023 del 4 de septiembre de 2023.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 13:30:29  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d7WjR69rRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=02> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.374.478.648,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante oficio no. 4343 Del juzgado primero civil del circuito de barrancabermeja del 21 de septiembre de 2017, se presento impugnación de la decisión de asamblea contra el registro 23616 del libro ix, de las sociedades comerciales e instituciones financieras, donde se inscribio: Nombramiento de miembros de Junta Directiva alfredo pinilla torres c.C. 91184123, Eduardo pinilla torres c.C. 91439805, Mario moron c.C. 5590683, Fredy gabino lagos neira c.C. 91110570, Carlos orlando pedraza perez c.C. 13566314, William omar parra mantilla c.C. 6765385, Norberto guarin rueda c.C. 5582642, Jhon freddy guarin vergel c.C. 91422685, Carlos jesus correa rodriguez c.C. 13891150, Y jose de los santos duran rivera c.C. 91447914. Por lo anterior se concede en efecto suspensivo.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

PILAR ADRIANA CONTRERAS GÓMEZ  
PRESIDENTA EJECUTIVA

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="890270078"/> <input type="text" value="0"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A."/>	* Sigla:	<input type="text" value="TSS"/>
E-mail:	<input type="text" value="transportessansilvestre@gmai"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE PUBLICO URBANO DE PASAJEROS Y SERVICIO ESPECIAL"/>
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="transportessansilvestre@gmai"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="transportessansilvestre@gmai"/>
Página web:	<input type="text" value="www.transportessansilvestre.c"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Direccion:	<a href="#">CL 51 3 73</a>
	<p><b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27062
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transportessansilvestre@gmail.com - transportessansilvestre@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330070555 de 22-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-23 13:02
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:05:50	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 23 18:05:50 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:05:51	Jul 23 13:05:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[5095]: BEC231248756: to=<transportessansilvestre@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1, delays=0.08/0.15/0.82, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721757951 d75a77b69052e-44f9cdb84fdsi106932811cf.2 5 6 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 18:23:20	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 18:23:36	<b>Dirección IP:</b> 190.249.232.84 Colombia - Antioquia - Medellín <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330070555 de 22-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. CON NIT. 890270078 - 0**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7055.pdf	8fd5fa8d1d613e22bff3394535e0caaf1daafc26961a782633e95b1f2cdf6f33

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)